

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
138/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL DE TEPALCINGO,
MORELOS Y OTRA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a diez de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-138/2022**, de la demanda interpuesta por [REDACTED] en donde resolvió que, son



LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPERM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

ABASESPENSONES *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**, se le tuvo al Ayuntamiento Constitucional



de Tepalcingo, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. No así a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Tepalcingo, Morelos, a quien por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos que le hayan sido directamente atribuidos. Con la contestación de la demanda del Ayuntamiento referido, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista descritas en el párrafo que precede.

4.- El quince de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda.

5.- En acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las

pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.



Porque el acto impugnado consiste en un juicio de nulidad del Acuerdo de Cabildo de f [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se le negó la pensión por cesantía en edad avanzada al actor [REDACTED] [REDACTED]; elemento de seguridad del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos; donde está en controversia su legalidad.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como acto impugnado en el presente juicio, el siguiente³:

Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] ...” (Sic)

La existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos; donde medularmente se indicó⁴:

“ ...

Por lo tanto y derivado de los resultados que arrojan cada uno de los documentos exhibidos por el promovente C. [REDACTED] [REDACTED] así como los recabados en el ejercicio de investigación por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones de Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos, se establece que el mismo, no cumple con la hipótesis normativa contenida en el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, debido que como se anotó anteriormente, el promovente C. [REDACTED] al momento de solicitar el otorgamiento de la pensión por Cesantía en

³ Fojas 14 del presente asunto.

⁴ Fojas 24 a la 29

Edad Avanzada contaba con la edad de [REDACTED] sin embargo como consta de las constancias consistente en la hoja de servicios de fecha 08 de julio de 2022 y de la certificación de remuneración de fecha 06 de julio del año dos mil veintidós, el citado promovente, tiene una antigüedad en el servicio mayor a 10 años y actualmente se encuentra en servicio activo, en los mismos términos y condiciones en que se ha venido desempeñando, desde el momento en que presento su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, hasta la presente fecha, **sin que voluntariamente se haya separado de su función o que haya quedado separado de la misma.**

ACUERDO DE CABILDO [REDACTED], POR EL QUE SE NIEGA LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO [REDACTED]

PRIMERO: Se niega la pensión por Cesantía en Edad Avanzada, al ciudadano [REDACTED], por motivo que, para su otorgamiento, el peticionario, debió haberse separado voluntariamente de su función o haber quedado separado de la misma.

SEGUNDO: Se establece que la solicitud formulada por el promovente [REDACTED] no colma la hipótesis normativa contenida en el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Sic)

(Lo resaltado es añadido)

A la cual se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo⁵,

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



490⁶, 491⁷ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁸; por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, adquiriendo pleno valor probatorio. Pero además la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos, reconoció su existencia.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con

⁶ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercerla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹⁰ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Este **Tribunal** advierte que, respecto al **acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia a favor de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos, prevista en la fracción

XVI del artículo 37¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Esto es así, porque de conformidad al acto impugnado Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos; documental previamente valorada; resultando inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada antes mencionada.

De las manifestaciones que vertió dicha autoridad antes referida, se desprende que hizo valer la causal de

¹¹ "Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."
XVII.



improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 37
LJUSTICIAADMVAEM, que prevé:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Siendo que de sus manifestaciones discute la legalidad de acto impugnado; argumentos que constituyen el fondo del asunto, por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹²

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

¹² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED], emitido por la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos; donde se negó la pensión por cesantía en edad avanzada al actor,

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante.

7.2 Presunción de legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito,

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas en el periodo correspondiente; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor

¹⁵ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ Antes transcrito.

¹⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



decisión del asunto se admitieron y se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos.

7.3.1 Pruebas para mejor proveer:

1. **La Documental:** Consistente en copia simple del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, solicitando copias certificadas a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Tepalcingo Morelos, con sello original de recibido del mismo de fecha catorce de septiembre del dos mil veintidós.

2. **La Documental:** Consistente en impresión del recibo de nómina del periodo del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

3. **La Documental:** Consistente en original de acta circunstanciada de notificación personal por comparecencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintidós, con número de expediente [REDACTED], expedida por la Presidencia Municipal de Tepalcingo, Morelos.

4. **La Documental:** Consistente en copias certificadas constantes en tres fojas, según su certificación del acuerdo extraordinario de Cabildo del Municipio de

Tepalcingo, Morelos, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

5. La Documental: Consistente en copias certificadas constantes en quince fojas del acta de sesión ordinaria de Cabildo del Municipio de Tepalcingo, Morelos, misma que se celebró el uno de enero del dos mil veintidós.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo¹⁸, 449¹⁹ y 490²⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad al su artículo 7, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, además por no haber impugnada por la demandada, surtiendo todos sus efectos legales y con apoyo en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²¹

¹⁸ Previamente referido

¹⁹ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

²⁰ Con antelación impreso.

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.



Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas tres a la siete del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Sostiene que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, pues, del análisis de las diversas legislaciones que regulan el derecho a las pensiones para los servidores públicos en el Estado de Morelos, no se advierte como requisito o condición que el solicitante de la pensión debe separarse voluntariamente de sus funciones o quede separado de la misma, para obtener un acuerdo pensionatorio. Al contrario, las distintas leyes son bastante claras respecto a prescribir de manera expresa que, si el servidor público se encuentra activo, como en el presente caso acontece al momento de entrar en vigencia el decreto del acuerdo pensionatorio, cesaran los efectos de su cargo; en ello en términos del artículo 56 de la **LSERCIVILEM**, 14 de la **LSEGSOCSPEM** y 19 del **ABASEPENSONES**.

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Asimismo agrega que, con la emisión del **acto impugnado** se violan sus derechos fundamentales de petición, legalidad y de seguridad jurídica, de seguridad social, actuando contra lo dispuesto por los artículos 22 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 9 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 9 del *Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador*, 25 de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

7.5 Contestación de la autoridad demandada

En términos generales refiere que, es improcedente el juicio de nulidad instaurado por la **parte actora** respecto al Acuerdo de Cabildo [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED], porque fue emitido por autoridad competente, apegado a la legalidad, considerando que el artículo 14 de la **LSEGSOCSP**, señala que el pago de la pensión por pensión por jubilación y cesantía en edad avanzada, se genera a partir de la fecha en que entra en vigencia el Decreto respectivo; así que el actor no cumple con la hipótesis del artículo 17 de la **LSEGSOCSP**, debido que el momento en que solicito el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, contaba con la edad de cincuenta y cinco años y veintisiete días; sin embargo de las constancias

consistente en la Hoja de Servicios de fecha ocho de julio dos mil veintidós y la certificación de remuneración de fecha seis de julio de dos mil veintidós, que fueron allegadas al expediente administrativo respectivo, se puede observar que tiene una antigüedad de diez años y que actualmente se encuentra en servicio activo, en los mismos términos y condiciones en que se había desempeñado, desde el momento en que presento su solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, hasta la presente fecha, sin que voluntariamente se haya separado de la misma.

7.6 Análisis de la contienda

Son fundadas las razones de impugnación del actor; porque de la simple lectura de los artículos 14 y 16 de la **LSEGSOCPEM**, que resulta ser la aplicable considerando que se trata de un elemento de seguridad pública, mismos que a la letra disponen:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, **por Cesantía en Edad Avanzada**, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 17.- La pensión por **Cesantía en Edad Avanzada** se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos **cincuenta y cinco años de edad**, se separe voluntariamente de su función o



quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

Textos legales de los cuales se concluye que, los elementos de seguridad pública tienen derecho a una pensión por cesantía en edad avanzada siempre que tenga **cincuenta y cinco años de edad y hubieren prestado por lo menos 10 años de servicio**; en el entendido que, en el presente caso, estos dos requisitos no están controvertidos, porque como se aprecia están reconocidos tanto en el acto impugnado como en la contestación de demanda.

En esa tesitura se obtiene de los preceptos legales transcritos, que una vez cumplidas las dos hipótesis antes señaladas, el interesado podrá solicitar su pensión por cesantía en edad avanzada y la autoridad competente deberá proceder a la emisión del Acuerdo Pensionatorio correspondiente, con la salvedad de que si **el solicitante se**

encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto o en este caso Acuerdo, cesará en su función, precisamente para estar en condiciones de gozar del monto de su pensión; si el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, por cualquier circunstancia antes de la fecha de vigencia del Acuerdo que la otorgue, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

En las relatadas consideraciones es errónea la apreciación de la **autoridad demandada**, al pretender sujetar al actor a que se separe de su función para emitir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente.

En concordancia con lo analizado, se arriba a concluir que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de **nulidad** del acuerdo pensionatorio reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4²³, de la **LJUSTICIAADMVAEM**; para efectos de que la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos, emita otro acuerdo en el que, conceda a [REDACTED], Acuerdo Pensionatorio; considerando que, como se colige de autos toda su vida como elemento seguridad pública la ejerció únicamente para el Ayuntamiento demandado.

²³ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

...



En el entendido que, la autoridad demandada a la fecha de otorgar la pensión deberá analizar y conceder aquella que más beneficie a la parte actora, ya sea la pensión por cesantía por edad avanzada o la pensión por jubilación en conformidad a los artículos 16 y 17 de la LSEGSOCSPÉM; lo anterior tomando en cuenta la fecha de ingreso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] [REDACTED], en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, como consta en la siguiente prueba documental:

Hoja de Servicios con número de oficio [REDACTED], de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, suscrita por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.²⁴

A la cual se le brinda valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7²⁶, por tratarse de

²⁴ Fojas 2 del anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5ªSERA/JDN-138/2022.

²⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de

copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

8. PRETENSIONES

8.1 Declaración de Nulidad y otorgamiento de pensión

Estas han sido declaradas **procedentes**, con las modulaciones discursadas en el capítulo que precede.

8.2 Prima de antigüedad

Tocante a esta prestación es **procedente**, bajo los siguientes términos:

La prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral; por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la **LSSPEM**, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los

Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.



trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la **LSERCIVILEM**; esto en términos de lo establecido en el artículo 1º que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”

El precepto legal transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios prestados, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente** y se **condena** a la autoridad demandada **Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos**, al pago de la prima de antigüedad, una vez que el actor sea separado con motivo de su Acuerdo pensionatorio antes decretado; por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes impreso. Sin embargo, considerando que hasta este momento no se tiene la certeza de la fecha en que el actor será separado de sus funciones; su cálculo quedará sujeto del procedimiento de ejecución.

8.3 Pago de indemnización de daños y perjuicios

El pago de estos conceptos se reclama por incurrir en falta grave la autoridad demandada al dictar una resolución carente de fundamentación y motivación; es improcedente,

El artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en la parte que interesa establece:



Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado **por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada** y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrà falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, “y”

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

(Énfasis realizado por este Tribunal.)

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando se cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Ahora bien, la misma norma señala los supuestos en que habrá falta grave, donde ambos deben concurrir y no solo uno de ellos.

Lo anterior tomando en consideración que las fracciones I y II del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, están unidas por la conjunción “y”, que al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga <http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HfrV|c8IFPyp> consultada el

día cuatro de junio del dos mil diecinueve a través de Internet, se define de las siguientes formas:

“(Del latín et)

1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales.

2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia.

3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejás, pastor santo..!

4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.”

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

“...”

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y ...”

Al respecto cabe señalar que el **acto impugnado** si bien se estableció previamente, carece de fundamentación y motivación, éstas no son de fondo o de competencia de las **autoridades demandadas**. Por lo que no se cumple dicho presupuesto.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”



Sin que la demandante haya hecho valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los puntos por los cuales se está declarando la nulidad para efectos, de la cual se desprenda que el **acto impugnado** sea contrario a la misma.

Por lo anterior, al acreditarse los supuesto legales que el ordinal de referencia dispone, es improcedente lo demandado.

8.4 Término para cumplimiento

Considerando que toda su vida del actor como elemento seguridad pública la ejerció únicamente para el Ayuntamiento demandado y que de acuerdo a los autos esa autoridad ya cuenta con los elementos necesarios para emitir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente; se concede a la autoridad demandada Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁷ y 91²⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su

²⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por el actor; por ende, procedente el presente juicio; se declara la **ilegalidad** del acto impugnado consistente en el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos y se determina su **nulidad** para efectos de que, la autoridad demandada emita otro acuerdo en el que, conceda a [REDACTED] su Acuerdo Pensionatorio.

9.2 La autoridad demandada a la fecha de otorgar la pensión deberá analizar y conceder aquella que más beneficie a la parte actora, ya sea la pensión por cesantía por edad avanzada o la pensión por jubilación en conformidad a los artículos 16 y 17 de la LSEGSOCSPEN; lo anterior tomando en cuenta la fecha de ingreso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

9.3 Se **condena** al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, al pago y cumplimiento de la prima de antigüedad de conformidad al presente fallo.

9.4 Es improcedente, el pago de indemnización de daños y perjuicios

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el presente juicio, **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en Acuerdo de Cabildo [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

TERCERO. Se sobresee el presente juicio en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos al cumplimiento de los numerales **9.2 y 9.3**.

QUINTO. Resulta improcedente la pretensión señalada en el subcapítulo 9.4.

SEXTO. La autoridad Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 8.4.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁰; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³¹; Magistrado **MANUEL GARCÍA**

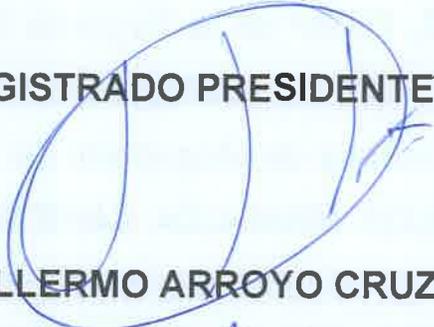
³⁰ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³¹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en

QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

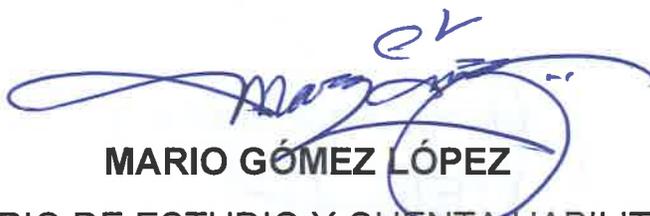
MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-138/2022**, promovido por [REDACTED] en contra de la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPAL DE TEPALCINGO, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diez de enero del dos mil veinticuatro. **CONSTÉ.**

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.